

Recurso de Revisión: RRA 289/25

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintisiete del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 289/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de junio del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la solicitud de información realizada por el Recurrente, misma que quedó asentada bajo el número de folio 201174925000098, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En el marco del procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Oaxaca figura, según el Sistema de Información Legislativa (SIL), como una de las entidades federativas que han aprobado la minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 constitucional, en materia de salarios.

De acuerdo con dicha fuente, la aprobación local tuvo lugar el 15 de octubre de 2024. Sin embargo, al consultar el SIL, únicamente se encuentra publicada una carátula documental que hace referencia a un posible oficio de remisión, sin que se incluya el texto completo del voto emitido por el Congreso del Estado ni el documento íntegro enviado al Senado de la República.

Referencia documental en el SIL, disponible:
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Reformas_CL/VOTO_EM_4.pdf



Por lo anterior, se solicita de manera expresa el acceso al voto aprobatorio del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al documento completo de remisión dirigido al Senado de la República, incluyendo en su caso el texto aprobado, el acta legislativa, dictamen o cualquier documento que haya formado parte del expediente enviado.” (Sic)

Así mismo, en archivo adjunto, el ahora Recurrente remitió en dos fojas, documental que refiere:

“Minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios. Aprobada en la Cámara de Diputados el 24 de septiembre de 2024 Aprobada en el Senado de la República y enviada a los Congresos Locales para sus efectos constitucionales el 9 de octubre de 2024”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, mediante oficio número H.C.E.O/LXVI/JUCOPO/U.T./SI/098BIS/2025, suscrito por el Lic. Hugo Omar Salgado Delgado, Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número LXVI/SSP/518/2025, signado por el Lic. Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXVI/JUCOPO/U.T./SI/098BIS/2025:

“ ...

Estimado solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio **201174925000098**, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de junio del dos mil veinticinco y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca como sujeto obligado, atiende la solicitud referente a:

En el marco del procedimiento de reforma constitucional establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado de Oaxaca figura, según el Sistema de Información Legislativa (SIL), como una de las entidades federativas que han aprobado la minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 constitucional, en materia de salarios.

De acuerdo con dicha fuente, la aprobación local tuvo lugar el 15 de octubre de 2024. Sin embargo, al consultar el SIL, únicamente se encuentra publicada una carátula documental que hace referencia a un posible oficio de remisión, sin que se incluya el texto completo del voto emitido por el Congreso del Estado ni el documento íntegro enviado al Senado de la República.

Referencia documental en el SIL, disponible:
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Reformas_CL/VOTO_EM_4.pdf



Por lo anterior, se solicita de manera expresa el acceso al voto aprobatorio del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al documento completo de remisión dirigido al Senado de la República, incluyendo en su caso el texto aprobado, el acta legislativa, dictamen o cualquier documento que haya formado parte del expediente enviado.

En atención a su petición adjunto el oficio número **LXVI/SSP/518/2025** de fecha tres de junio del presente año, suscrito por el Lic. Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

“ ... ”

Oficio número LXVI/SSP/518/2025:

“ ... ”

En atención a su similar número **H.C.E.O./LXVI/D.U.T./S.I./098/2025**, con folio **201174925000098**, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulada por el solicitante **C. Mara Pérez**, se informa lo siguiente:

Con respecto a su petición mediante la cual ***“se solicita de manera expresa el acceso al voto aprobatorio del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al documento completo de remisión dirigido al Senado de la República, incluyendo en su caso el texto aprobado, el acta legislativa, dictamen o cualquier documento que haya formado parte del expediente enviado”***, referente a la minuta aprobada por el Congreso de la Unión con fecha 15 de octubre de 2024. En este sentido, se remite el hipervínculo de los documentos que integran el expediente solicitado:

- Acta de la segunda sesión extraordinaria del cuarto periodo extraordinario de sesiones de fecha 15 de octubre de 2024.

https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/sesionesdips/290_ACTA_2A_SES_CUARTO_PER_EXT_15_OCT_2024.pdf

- Decreto Número 2469 de fecha 15 de octubre de 2025, publicado en el Periódico Oficial el 26 de octubre de 2024, por el que se aprueba la Minuta con proyecto de Decreto remitida por el Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/POLXV_2469.pdf

- Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto remitida por el Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman el primer párrafo de la fracción VI del apartado A y se adiciona un tercer



párrafo a la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/2077.pdf>

- Notificación de envío al Senado de la República de fecha 15 de octubre de 2024. Se adjunta copia.

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha seis de junio del año en curso, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Por este medio, interpongo recurso de queja, en virtud de que la respuesta otorgada a mi solicitud identificada con el folio 201174925000098 es incompleta y no satisface lo expresamente solicitado. Solicité, de forma puntual, acceso a: “El voto aprobatorio del Congreso del Estado de Oaxaca, así como el documento completo de remisión dirigido al Senado de la República, o cualquier documento que haya formado parte del expediente enviado.” Dicha solicitud tiene como contexto el procedimiento de aprobación de la minuta constitucional que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en materia de salarios. Si bien la respuesta del Congreso incluye: El acta de sesión del 15 de octubre de 2024, El decreto estatal aprobado, y El acuse del Servicio Postal Mexicano, NO se entregó el documento de remisión dirigido al Senado de la República, es decir, el oficio firmado y sellado mediante el cual el Congreso del Estado comunica formalmente su aprobación al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República. Dicho documento es esencial, pues constituye la constancia del voto emitido y la transmisión oficial que da validez al acto legislativo local en el marco del artículo 135 constitucional. La omisión de este documento vulnera el principio de máxima publicidad y contraviene el contenido específico de la solicitud, que exige expresamente “el documento completo de remisión”. Solicito que se instruya al Congreso del Estado de Oaxaca a: Entregar el oficio de remisión dirigido al Senado de la República, o al Presidente de la Mesa Directiva del Senado, emitido con motivo de la aprobación de la minuta constitucional. Incluir, en su caso, todos los anexos que acompañaron dicho oficio, si es que existieron documentos complementarios. Lo anterior, para contar con el expediente íntegro del acto legislativo en cuestión, conforme a los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas. Sin otro particular, quedo atenta a su pronta resolución.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 289/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número H.C.E.O/LXVI/JUCOPO/U.T./OF/026/2025, suscrito por el Lic. Hugo Omar Salgado Delgado, Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número LXVI/SSP/561/2025, signado por el Lic. Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios, en los siguientes términos:

Oficio número H.C.E.O/LXVI/JUCOPO/U.T./OF/026/2025:

“...

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión RRA 289/25 de fecha diez de junio del año dos mil veinticinco, derivado de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 201174925000098 en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.

Por lo que al presente adjunto el informe correspondiente al oficio con número OF.NUM. LXVI/SSP/561/2025 de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente así como ofrece pruebas y formula alegatos, mismas que se anexan a la presente, para que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente recurso.

En consecuencia, a usted Comisionado Presidente Instructor atentamente solicito:

Primero: Con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia solicita el sobreseimiento del Recurso de Revisión **RRA 289/25**.

Segundo: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión número **RRA 289/25**.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



...”

Oficio número LXVI/SSP/561/2025:

“ ...

En respuesta al Oficio Número H.C.E.P/LXVI/JUCOPO/U.T/O.F/025/2025, de fecha 18 de junio del año en curso, mediante el cual remite el recurso de revisión con Número de Expediente 289/25, de fecha 10 de junio del año en curso, interpuesto por la **C. Mara Pérez López**, fundado a partir de la solicitud de Transparencia con folio **201174925000098**, y por el cual manifiesta que la información remitida por el H. Congreso del Estado fue incompleta, se informa lo siguiente:

En consonancia con el OF. NUM. LXVI/SSP/518/2025, de fecha 03 de junio del año en curso, mediante el cual se remiten para consulta los documentos generados por la aprobación de la Minuta en cuestión que incluye: Acta, Decreto, Dictamen y notificación de envío del Decreto 2469 por el servicio postal dirigido al Senado de la República, en este sentido y en referencia al recurso en mención en donde se especifica el documento pendiente requerido, se remite copia del Oficio Número 12713/LXV de fecha 15 de octubre del 2024, dirigido al Senador Gerardo Fernández Noroña, que contiene anexo el Decreto Número 2469.

...”

Adjuntando copia de oficio número 12713/LXV, de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública,



resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de junio del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día cinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...



V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, el voto aprobatorio del Congreso del Estado de Oaxaca, respecto de la minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 constitucional, en materia de salarios, así como el documento completo de remisión dirigido al Senado de la República, incluyendo en su caso el texto aprobado, el acta legislativa, dictamen o cualquier documento que haya formado parte del expediente enviado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice no se le proporcionó información respecto del documento de remisión dirigido al Senado de la República, es decir, el oficio firmado y sellado mediante el cual el Congreso del Estado comunica formalmente su aprobación al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República.



En este sentido, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de que no se le proporcionó el oficio firmado y sellado mediante el cual el Congreso del Estado comunica formalmente su aprobación al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, sin que exista inconformidad con el resto de la información proporcionada, por lo que no formará parte del análisis correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, en relación a la inconformidad planteada por el Recurrente, se tiene este requirió el documento completo de remisión dirigido al Senado de la República, incluyendo en su caso el texto aprobado, el acta legislativa, dictamen o cualquier documento que haya formado parte del expediente enviado.

Conforme a lo anterior, en relación a lo solicitado “documento completo de remisión al Senado de la Republica”, se puede entender que este se refiere al oficio o escrito dirigido al Senado de la República mediante el cual el sujeto obligado remite documentación correspondiente, es decir, el oficio en el que se da cuenta y en consecuencia atención al procedimiento para la realización de la reforma constitucional referida por el Recurrente.

Al respecto, el sujeto obligado en respuesta manifestó: “Notificación de envío al Senado de la República de fecha 15 de octubre de 2024. Se adjunta copia.”

Sin embargo, la documental que el sujeto obligado proporcionó fue copia del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, como se observa a continuación:

CORREOS SERVICIO POSTAL MEXICANO

ACUSE DE RECIBO

SELLO MOD. 36 OFICINA DE ENTREGA D-2469

SERVICIO POSTAL MEXICANO
☐ CARTA
☐ IMPRESO
☐ PAQUETE

R NÚMERO

117 DIC 2024

Barcode: RN086201165MX

NOMBRE: Lic. Jorge A. Gonzalez Illescas
CALLE: 14 Oriente NÚM. 1
COLONIA: Centro
ALCALDÍA O MUNICIPIO: San Raymundo Jalpa C.P. 71248
ENTIDAD FEDERATIVA: Oaxaca FECHA: 1

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A:

NOMBRE: Sen. Gerardo Fernandez Noroña Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión
CALLE: Av. Paseo de la Reforma 135 Tabacalera
COLONIA: Cuauhtémoc CDMX C.P. 06630
ALCALDÍA O MUNICIPIO: México FECHA: 15/10/2024

RECIBÍ DE CONFORMIDAD

FIRMA Y NOMBRE DEL DESTINATARIO

En este sentido, debe decirse que lo proporcionado por el sujeto obligado efectivamente no corresponde a lo solicitado, pues el documento otorgado únicamente hace constar que se realizó la entrega en el Senado de la República de la documentación remitida, y si bien en su respuesta el sujeto obligado refirió “Notificación de envío...”, lo cierto es que, como se refirió en párrafos anteriores, lo requerido se refería al “documento de remisión”, no de “notificación”.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Secretario de Servicios Parlamentarios manifestó: “...en referencia al recurso en mención en donde se especifica el documento pendiente requerido, se remite copia del Oficio número 12713/LXV de fecha 15 de octubre del 2024, dirigido al Senador Gerardo Fernández Noroña, que contiene anexo el Decreto número 2469”, adjuntando el citado oficio, mismo que establece lo siguiente:

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado subsanó la inconformidad expresada por el Recurrente, esto al remitir el documento de remisión dirigido al Senado de la República, como fue requerido en la solicitud de información.



Es así que, al haberse atendido de manera plena, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155



fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 289/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 289/25. -----

